

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
 Seis meses..... 17,50 »  
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—  
 (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18,50 »  
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### GOBIERNO CIVIL

#### Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Bernabé López González, de 21 años de edad, estatura 1,560 metros, viste chaqueta y chaleco ablandados, pantalón de pana y boina negra.

Caso de ser habido será puesto a disposición de su padre que le reclama, en Salazar, de la Merindad de Castilla la Vieja, de donde ha desaparecido.

Burgos 4 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna, en el término municipal de Tubilla del Agua, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término.

Zona que se declara neutra: Una faja de 500 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas

en el capítulo XXXIV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 4 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

#### Minas.

#### CIRCULAR

Transcurridos los plazos reglamentarios sin que haya sido solicitada la rehabilitación de ninguna de

las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y cuya caducidad fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de febrero de 1933, se declara franco y registrable el terreno de las mismas, haciendo constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de abril de 1913, se admitirán nuevas solicitudes de registros, dentro de los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir a este efecto y a partir del día siguiente a esta publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 29 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

### Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Terminales	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
3243	La Burgalesa.....	Carbón.....	4962	Burgos y otros.....	Industrial Fiduciaria.....	»
2622	San José.....	Lignito y otros..	24	Merindad de Valdeporres	D. Alfredo Ruiz.....	»
3092	Estercita.....	Petróleo.....	122	Idem.....	El mismo.....	»
2570	Margarita.....	Hierro y otros..	36	Idem.....	D. Cecilio López.....	»
2656	San Ignacio.....	Petróleo.....	90	Idem.....	El mismo.....	»
2657	Paquita.....	Idem.....	81	Idem.....	El mismo.....	»
2711	Fernando Letitia.....	Idem.....	49	Valle de Valdebezana..	El mismo.....	»
2744	La Mora.....	Idem.....	35	Idem.....	El mismo.....	»
2962	Rosa.....	Areniscas bituminosas..	48	Merindad de Valdeporres	El mismo.....	»
2973	Ida.....	Idem.....	224	Idem.....	El mismo.....	»
3091	Ampliación.....	Lignito.....	88	Idem.....	El mismo.....	»
2528	Rosario.....	Carbón.....	71	Alarcia.....	D. Delfin Rubio.....	»
2545	Pascualita.....	Idem.....	18	Pineda de la Sierra.....	El mismo.....	»
2583	María.....	Hierro y otros..	20	Merindad de Valdeporres	D. Emilio Hug.....	»
3105	Joaquín.....	Petróleo.....	80	Altos de Valdivielso....	D. Joaquín Redondo.....	»
2991	Mercedes.....	Cobre.....	30	Campolara.....	D. Juan Núñez.....	»
2991-bis	Mercedes (bis).....	Idem.....	10	Idem.....	El mismo.....	»
2708	Alambrada.....	Carbón.....	24	Barbadillo del Mercado..	D. Martín Marañón.....	»
2858	Rosario.....	Petróleo.....	16	Villaescusa del Butrón..	D. Moisés Maroto.....	»
2561	Natividad.....	Carbón.....	56	Valmala.....	D. Pedro Martínez.....	»
2615	Ampliación de Natividad	Idem.....	48	Idem.....	El mismo.....	»
2974	Asunción.....	Hierro.....	62	Ezquerria.....	El mismo.....	»
2573	Sara.....	Cobre.....	28	Hortigüela.....	D. Rufino Duque.....	»
2806	La Maldonada.....	Carbón.....	47	Contreras.....	El mismo.....	»
2892	Argentinita.....	Hierro.....	80	Huerta de arriba.....	El mismo.....	»
2937	Ampliación de la Olvidada	Cobre.....	40	Idem.....	El mismo.....	»
2944	La Encontré.....	Hierro.....	400	Villamiel de la Sierra....	El mismo.....	»
3219	Castilla.....	Carbón.....	16	Santa Cruz de Juarros...	El mismo.....	»
3222	Casta.....	Idem.....	105	Villorobe.....	El mismo.....	»

## CIRCULAR

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Mariano Calvo, de 22 años, natural de Canduela, provincia de Palencia, y desaparecido de Pedrosa, Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, donde residía, dando cuenta, caso de averiguarse, al Alcalde del citado Valle de Valdelucio.

Burgos 4 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

#### Circular.

No habiendo remitido aun todos los Ayuntamientos de la provincia el padrón de cédulas personales para la exacción del impuesto en el corriente año, no obstante tenerles interesado al hacer el envío de los impresos y en circular de esta Presidencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 61, que les remitieron con urgencia, y no siendo posible conceder más aplazamientos, ruego por última vez a aquellos que aun no hayan enviado el referido padrón, se sirvan hacerlo antes del día 20 del actual, pues transcurrida dicha fecha dispondré el envío de comisionados especiales que pasen a las localidades respectivas a recoger el susodicho padrón a costa de los señores Alcalde y Secretario, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su negligencia y morosidad.

Burgos 5 de mayo de 1933.—El Presidente, Moisés Peralta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 55.—En la ciudad de Burgos a 6 de abril de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, promovidos por D. Cándido Martínez y Díez, vecino de Burgos, y de profesión jornalero, contra don Mariano Moreno y Moreno, Síndico del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, en representación del mismo, sobre pago de 2.078'34 pesetas, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida, respectivamente, en ambas instancias, por el Procurador D. Moisés Maroto y Revuelta y

el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, estando igualmente representada y defendida la parte contraria por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Letrado don Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 22 de diciembre último dictó el Juez de primera instancia de Burgos, y

Resultando: que por la indicada resolución se condenó a la parte demandada a pagar al actor por el concepto que se reclamaban 1.119'06 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandante, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes, formado el apuntamiento e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 31 de marzo próximo pasado, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Presidente de Sala D. Manrique Mariscal de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, excepto los últimos incisos de los considerandos segundo, tercero y cuarto en cuanto se opongan a los que siguen.

Considerando: que las declaraciones de D. Eliseo Antón y D. Mariano Gentil, Alcalde y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, y las de don Natalio López y D. Miguel Pérez, apreciadas en conjunto y según las reglas de la sana crítica, justifican suficientemente que por el demandante se adquirió y pagó para la Central eléctrica, de cuya administración estaba encargado, la correa, escalera, aceite y lima a que se refieren los recibos números 4, 10, 23 y 28, abonando igualmente el arreglo de una llave y otras piezas del motor y un jornal de cinco pesetas para que un obrero le ayudase a levantar postes de la línea que el viento había derribado, cuyos pagos se consignan en los recibos números 6, 12 y 16, importando los siete recibos 243'45 pesetas, que deben ser abonadas también al actor por el Ayuntamiento de Saldaña.

Considerando: que respecto a la fecha en que empezó, en virtud del contrato entre ellos existente, el demandante a prestar sus servicios a la Corporación municipal, el hecho de que el propio Alcalde reconozca que esos servicios empezaron antes del 23 de marzo de 1929, fecha de la escritura pública, aunque no acepte la que fija el demandante y de que el Secretario al contestar a la

pregunta veintidós, en la que concretamente se dice que Cándido Martínez fué nombrado encargado de la Central por acuerdo del Ayuntamiento de Saldaña, de 1.º de febrero de 1929, empezando a prestar sus servicios el 29 de enero, continuándolos hasta el 13 de enero de 1930, reconozca es cierto se tomó el acuerdo, y si bien niega que el Cándido haya prestado ningún servicio, afirme por el contrario que los prestaba su hermano Demetrio durante la noche, induce a estimar de igual modo probado que desde 1.º de febrero prestaba sus servicios el actor en virtud del contrato, estando su hermano Demetrio, como se razona en el considerando tercero de la sentencia apelada, puesto por él en virtud de las facultades que se le conferían en el mandato, sin que la circunstancia de que en la escritura pública se diga que el contrato durará tres años, desde aquel día contados, enerve la anterior resultancia de la prueba, por ser doctrina reiterada de nuestra jurisprudencia, consignada, entre otras resoluciones, en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1900, que la fuerza probatoria de los documentos públicos no impide que por otros medios de prueba se justifiquen hechos, con el contenido de ellos relacionados, pero, que en los mismos no constan, pareciendo lógico que la referencia a la fecha del otorgamiento de la escritura se hizo únicamente con el fin de determinar el comienzo de los tres años que se señalaban como plazo de duración del contrato, pues de lo contrario, de la propia escritura resultaría cierta contradicción, toda vez que en la misma se inserta el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de febrero, en el que, sin supeditarle a plazo alguno, se nombró encargado de la Central de la luz eléctrica al demandante.

Considerando: que al haber empezado sus servicios y los de su hermano el 1.º de febrero, es preciso computarles cincuenta días más de los reconocidos en la sentencia, que a razón de 3 y 5'50 pesetas que respectivamente ganaban Cándido y Demetrio, importan 150 y 275 pesetas, y sumadas estas cantidades a las 243'45 pesetas declaradas de abono por las facturas, cuyo pago está también justificado, ascienden a 668'45 pesetas, que unidas a las 1.119'66 pesetas, ya reconocidas en la sentencia recurrida, hacen un total de 1.788'11 pesetas, que es en definitiva la cantidad a cuyo pago debe ser condenado el Ayuntamiento, absolviéndole del resto de la reclamación.

Considerando: que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

Fallamos: que confirmando en par-

te la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que el saldo acreedor del demandante contra el Ayuntamiento de Saldaña de Burgos por los jornales y suplidos que se estiman de abono, ascienden a 1.788'11 pesetas, y en su consecuencia, condenamos a dicho Ayuntamiento a pagar al mencionado demandante D. Cándido Martínez y Díez la cantidad de 1.788'11 pesetas, absolviéndole del resto de la reclamación, no hacemos expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias, y a su tiempo, con certificación, de esta resolución devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manrique Mariscal de Gante.—Celestino Valledor.—El Magistrado D. Dionisio Fernández, votó en Sala y no pudo firmar.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente de la Sala D. Manrique Mariscal de Gante, Ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 6 de abril de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción: en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de abril de 1933.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría.

Habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital, D. Luis Villangómez Prieto, el Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, a fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 5 de mayo de 1933. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Miguel Rebolleda, vecino de Oña, en representación de la «Electra de Oña», S. A., de cuyo consejo de Administración es Presidente, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida

en un salto de agua en término de Quintanaopio, Ayuntamiento de Aguas-Cándidas, en esta provincia, y para instalar las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Quintanilla, Hozabejas, Río Quintanilla, Aguas-Cándidas, Padrones, Quintanaopio, Cantabrana, Bentretea, Terminón, Oña, Castellanos, Salas de Bureba, Pino de Bureba, Cornudilla y Hermosilla, y las derivaciones para la tejera de Pino de Bureba y para una serrería de Oña.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar, y la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja general de Depósitos, Depositaria Pagaduría de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que con el trazado de las líneas se cruza el ferrocarril de Ontaneda-Calatayud, en su kilómetro 56,714, las carreteras del Estado de Logroño a Cabañas de Virtus, de Briviesca a Cornudilla y de Masa a Cornudilla, la carretera provincial de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, caminos vecinales de Terminón a Quintanaopio y de Padrones por Aguas Cándidas a la carretera de Peñahorada a Oña, este último en construcción, los montes públicos denominados «El Pinar», «La Gran Sierra» y «La Maza», pertenecientes a los pueblos de Padrones de Bureba, Castellanos de Bureba y Pino de Bureba, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, a cuyo efecto se publicó la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 14 de junio de 1932, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Hermosilla, Oña, Aguas-Cándidas, Rucandio, Terminón, Bentretea, Cornudilla, Pino de Bureba, Padrones de Bureba, Salas de Bureba y Cantabrana, se hallan unidas al expediente.

Resultando: que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación y estudio del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se

otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes emitidos por la 1.<sup>a</sup> División Técnica y Administrativa de ferrocarriles y del Ingeniero del Distrito Forestal de Burgos, favorables a la concesión, y condicionando la primera el cruce sobre el ferrocarril Ontaneda-Calatayud, y el segundo el tendido de las líneas sobre los montes públicos mencionados, fijando a la vez las cantidades que el concesionario habrá de abonar a los Ayuntamientos a que pertenecen los mismos por la ocupación de estos montes e indemnización de daños y perjuicios. Que también son favorables a la concesión los informes de la Excelentísima Diputación provincial; Jefatura provincial de Industria y de la Abogacía del Estado de la provincia, proponiendo la Jefatura de Industria que se acepten las tarifas que para el alumbrado se pretende establecer, por estar dentro de los límites de las que rigen en la zona, pero que se rebajen las referentes a fuerza motriz, aunque sin precisar la cuantía de la reducción, por exceder de las normales en la provincia.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna; que la fijación de las indemnizaciones que el concesionario habrá de abonar a los Ayuntamientos por la ocupación de los montes públicos «El Pinar», «La Gran Sierra» y «La Maza», pertenecientes a los pueblos de Padrones de Bureba, Castellanos de Bureba y Pino de Bureba, es detalle ajeno al expediente de concesión, bastando que en éste se haga la expresa declaración de que la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre aquéllos, se impone con sujeción a la ley de 23 de marzo de 1900, ya que ésta prescribe que no podrá hacerse el tendido de las líneas sin que preceda el abono de la correspondiente indemnización, la cual podrá fijarse en su tiempo por los trámites reglamentarios. Que la determinación de las responsabilidades por daños causados en los montes a mayor o menor distancia de las líneas objeto de la concesión y que no se hayan producido por efecto de las mismas, no corresponde a la Administración. Y finalmente, que el tipo de percepción por el kilowatio-hora en el suministro para fuerza motriz en la zona de que se trata, puede estimarse en 0'50 pesetas.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la «Electra de Oña», S. A., para transformar en

eléctrica la energía mecánica obtenida en un salto de agua en término de Quintanaopio, Ayuntamiento de Aguas-Cándidas, en esta provincia, y para instalar las líneas de transporte de dicha energía eléctrica a los pueblos de Quintanilla, Hozabejas, Río Quintanilla, Aguas Cándidas, Padrones, Quintanaopio, Cantabrana, Bentretea, Terminón, Oña, Castellanos, Salas de Bureba, Pino de Bureba, Cornudilla y Hermosilla, y las derivaciones para la tejera de Pino de Bureba y para una serrería en Oña, otorgándose, en consecuencia, la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre el ferrocarril Santander-Mediterráneo, carreteras del Estado y provinciales de Peñahorada a Oña, caminos vecinales y municipales, cauces y terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 24 de diciembre de 1930 por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte mencionadas y con las redes de baja tensión que, por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, quedando excluidas de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, todas las fincas, tanto rústicas como urbanas, de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán alternas, trifásicas, a la tensión inicial de 3 150 voltios, entre fases, que en los transformadores será reducida, de tal modo, que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra, no exceda de 125 voltios eficaces.

4.<sup>a</sup> Los aisladores que se empleen en las líneas de alta tensión, deberán ser previamente ensayados a una tensión de 5.000 voltios, más tres veces la de servicio, o sea en junto 14.500 voltios.

5.<sup>a</sup> Las cabinas donde se instalen los transformadores, se colocarán fuera de los pueblos, no autorizándose en modo alguno que las líneas de alta tensión crucen sobre calles o sitios frecuentados de los mismos, ni sobre edificio alguno. El transformador que ha de ser-

vir al pueblo de Cornudilla, se instalará antes del cruce de la carretera de Briviesca a Cornudilla, cuyo cruce se efectuará con línea de baja tensión.

6.<sup>a</sup> Los apoyos de las líneas en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria, para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a los transformadores, los de sustentación de éstos, en los casos en que se emplea este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado, de la provincial de Peñahorada a Oña, de caminos vecinales y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrado, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.<sup>a</sup> No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose, en caso necesario, las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

9.<sup>a</sup> Para el cruce del ferrocarril Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, se tendrán en cuenta las prescripciones del apartado 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 de febrero de 1908. Los postes que limitan el vano de cruce, serán metálicos o de hormigón armado, empotrados en uno y otro caso en un macizo de hormigón enterrado a profundidad suficiente y emplazados lo más cerca posible del límite de la explanación de la vía. Su altura será la necesaria, para que además de exceder de seis metros la altura del conductor inferior sobre el carril de la vía, sea la reglamentaria la distancia vertical del conductor inferior sobre el más elevado de las telegráficas o telefónicas del ferrocarril en el tramo de cruce.

10. En los vanos de cruce de las carreteras del Estado, de la provincial de Peñahorada a Oña, de caminos vecinales y de sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar en-

tre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores, haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

11. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero, si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen. También se tendrán en cuenta las prescripciones del mencionado artículo 39 del Reglamento para los cruces de líneas de telecomunicación, efectuando estos cruces, siempre que sea posible, con independencia de los cruces de vías de comunicación.

12. En la instalación de los transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones de los artículos 28 y 30 del Reglamento citado. La altura mínima de los conductores a su llegada a las casetas de transformación o transformadores montados sobre postes al aire libre o a su salida de los mismos, debe ser de seis metros.

13. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y canon que tiene establecido la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

14. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados, con arreglo a las ordenanzas municipales. La

autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos, se concederá por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

15. Para hacer efectivas sobre los montes públicos las servidumbres que se otorgan con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919, el concesionario abonará a quien corresponda las cantidades que se estipulen por la servidumbre de paso y por indemnización de daños y perjuicios, a cuyo efecto se dirigirá a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

16. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*A tanto alzado.—Precio mensual.*

Lámpara fija, de 10 bujías, 2,50 pesetas.

(No se instalarán lámparas conmutadas).

*A contador.*

Para fuerza motriz, 0,50 pesetas kilowatio-hora.

Para alumbrado, 2,50 pesetas el primer kilowatio-hora o fracción, y una peseta por cada uno de los kilowatios-hora siguientes.

17. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura de los demás servicios afectados por la instalación y a la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria en las redes de distribución y utilización de la energía.

18. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales practicándole a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga

constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de las redes de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura provincial de Industria.

19. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

20. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo, y en la ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

21. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

22. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión. Y habiendo aceptado la Sociedad

peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 28 de abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

#### Alcaldía de Redecilla del Campo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Redecilla del Campo 2 de mayo de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Marina Guerrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS

#### BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de ahorro, abonando intereses del 4 y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1

#### TRASPASO

del Bar Catedral, situado en la calle de Cadena y Eleta, número 4. Para informes en el mismo. 2-8

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión, a partir del día 25 de mayo del año 1933, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN—PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

Línea férrea.	Kilómetro.	Provincia.	Término municipal.	Denominación oficial del camino.	Nombre con que es conocido el paso.
Castellón a Bilbao...	137'625.....	Burgos.....	Ircio.....	El Montecillo.....	El Montecillo.
Idem.....	139'030.....	Idem.....	Idem.....	La Fuente.....	La Fuente.
Idem.....	140'927.....	Idem.....	Idem.....	Los Corrales.....	Los Corrales.
Idem.....	141'879.....	Idem.....	Miranda.....	Calderón.....	Calderón.
Idem.....	143'309.....	Idem.....	Idem.....	Carrera Ancha.....	Carrera Ancha.